



La decisión inicial en el procedimiento de contratación administrativa

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Contratación Administrativa.
Palabras Clave: Decisión inicial, Ley y Reglamento de Contratación Administrativa, Expediente Administrativo, Especificación técnica del cartel.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 06/05/2014.

Este documento contiene información sobre la decisión inicial en el procedimiento de contratación administrativa, se consideran los supuestos del artículo 7 la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las sentencias describen una denegación del expediente administrativo y la especificación técnica del cartel, además se citan dos documentos de la Contraloría General de la República, a manera de ejemplo.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Inicio de la Contratación Administrativa	2
Artículo 7º LCA —Inicio del procedimiento.....	2
Artículo 8º RLCA —Decisión inicial.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Denegatoria injustificada de expediente administrativo.....	3
2. Especificación técnica del cartel expresada en unidad diversa a la contemplada en el Sistema Internacional de Unidades	4
DOCUMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	6
DAGJ-1868-2003.....	6
RC-166-2003	8

NORMATIVA

Inicio de la Contratación Administrativa

[Ley de Contratación Administrativa]ⁱ

Artículo 7º LCA —Inicio del procedimiento.

El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente.

Esta decisión encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto, así como el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución.

La justificación del inicio del procedimiento de contratación deberá estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el Plan Nacional de Desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.

(Así reformado mediante el artículo 1º de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

[Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa]ⁱⁱ

Artículo 8º RLCA —Decisión inicial.

La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el Jerarca de la Unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución.

Esta decisión se adoptará una vez que la unidad usuaria, en coordinación con las respectivas unidades técnica, legal y financiera, según corresponda, haya acreditado, al menos, lo siguiente:

a) Una justificación de la procedencia de la contratación, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer, considerando para ello los planes de largo y mediano plazo, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo, el presupuesto y el Programa de Adquisición Institucional, según corresponda.

b) La descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requieran, en caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución, así como la indicación de la posibilidad de adjudicar parcialmente de acuerdo a la naturaleza del objeto. La Administración Central de manera obligatoria, y facultativamente las demás instituciones del Sector Público, utilizarán el catálogo de mercancías de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

c) Cuando corresponda por la naturaleza del objeto, los procedimientos de control de calidad que se aplicarán durante la ejecución del contrato y para la recepción de la obra, suministro o servicio.

d) La estimación actualizada del costo del objeto, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento en cuanto a la estimación del negocio.

e) En las licitaciones públicas, salvo que por la naturaleza del objeto no resulte pertinente, deberá acreditarse la existencia de estudios que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con una eficiencia y seguridad razonables. Para determinar la eficiencia, se valorará el costo beneficio de modo que se dé la aplicación más conveniente de los recursos asignados.

La seguridad razonable será determinada una vez considerados los riesgos asociados de la contratación, y éstos sean analizados y evaluados para adoptar las medidas pertinentes de administración de riesgos, según lo dispone la Ley General de Control Interno.

f) Indicación expresa de los recursos humanos y materiales de que dispone o llegará a disponer para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato. En la etapa de definición de especificaciones técnicas, selección y ejecución contractual deberá participar la unidad usuaria de la Administración que formuló el requerimiento.

g) La designación de un encargado general del contrato cuando, por la magnitud del negocio o porque así sea conveniente al interés público o institucional, tal designación resulte conveniente para la adecuada ejecución del contrato.

El funcionario competente valorará el cumplimiento de los anteriores requisitos, dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables de su ejecución y velará por el debido cumplimiento del contrato que llegue a realizarse; e informará a la brevedad posible al adjudicatario, cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento trascendente de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, de lo cual deberá mantener informado en todo momento a la Proveduría Institucional.

JURISPRUDENCIA

1. Denegatoria injustificada de expediente administrativo

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III.- Procedimiento de contratación directa de proveedores: El Decreto 31024-MEP R.J.E y la Ley de Contratación Administrativa, artículos 7, 8 y 9 establecen como requisitos previos de los procedimientos de contratación, la elaboración de un expediente que

contenga: 1) Constancia presupuestaria (emitida por la Dirección de Programas de Equidad), la cual se envía a las Direcciones Regionales al 30 de noviembre de cada año. 2) Acuerdo de inicio del proceso, por parte de la Junta de Educación o Administrativa. 3) Entrega de invitaciones. 4) Elaboración del cartel de contratación (pliego de peticiones), debe contener forma y plazo para cancelar las facturas, (no debe pasar de 45 días). Incorporar la forma de negociar los aumentos en los precios de la canasta básica en común acuerdo con la Junta de Educación o Administrativa. Para la elaboración del cartel de contratación la Junta de Educación o Administrativa, debe aplicar en todos sus extremos los lineamientos de trabajo establecidos por esta Dirección. 5) Recibo de ofertas. 6) Análisis de las ofertas según el cuadro comparativo (Copia del Acta). Se debe utilizar como guía el Anexo 9. 7) Adjudicación de la oferta (Copia del Acta). 8) Comunicación a los participantes del resultado. 9) Firmeza de la adjudicación según Art. 136 RCA (cumplido el plazo de 2 días hábiles y sin apelaciones, se da firmeza a la adjudicación) Copia de Acta. 10) Firma del contrato.

IV.- Derecho a la información y acceso al expediente administrativo de los interesados: De la normativa expuesta, la Sala concluye, las Juntas de Educación deben de constituir un expediente administrativo sobre las contrataciones directas de alimentos para que los proveedores e interesados tengan acceso irrestricto a esa información.

V.- Caso concreto: Este Tribunal verifica la lesión al derecho a la información y al derecho de petición del recurrente. El accionante acusa denegatoria injustificada del expediente administrativo de la contratación directa para proveedores de alimentos del comedor escolar. Por su parte la Junta de Educación del Centro Educativo Napoleón Quesada Salazar explica, el concurso de contratación directa para proveedores de alimentos estuvo abierto del veintitrés de noviembre al quince de diciembre del dos mil diez, información dispuesta en un libro de actas. De lo anterior, y la legislación citada, la Sala determina la lesión a los artículos 27 y 30 de la Constitución Política. Nótese, la Junta de Educación omite el requisito esencial de elaboración de un expediente administrativo para las contrataciones (Ley de la Contratación Administrativa y Lineamientos de la Dirección de Programas de Equidad del Ministerio de Educación Pública) únicamente cuenta con un libro de actas. Por ese motivo, cuando cualquier interesado solicita información a la Junta de Educación sobre un tema de su interés es imposible su entrega, por la inexistencia del expediente administrativo. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso.”

2. Especificación técnica del cartel expresada en unidad diversa a la contemplada en el Sistema Internacional de Unidades

[Sala Primera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

“V.- [...] La Ley no. 5292, en su artículo 3 dispone que “serán anulables” los actos administrativos no ajustados al SI. Lo anterior, en concordancia con el régimen de nulidad previsto por la LGAP –como bien se expuso en el fallo-, permite concluir que la desatención a ese sistema métrico no constituye un vicio de tal gravedad. Nótese que ese

grado invalidez se produce, según estatuyen los cánones 166 y 167 *ibídem*, cuando hay ausencia de uno o varios elementos constitutivos del acto, o bien, en el supuesto en que el defecto impida la realización del fin. En este caso, se determinó que el pliego presenta una especificación técnica, expresada en unidades diversas a las que contempla el SI. De esta suerte, se trata de un vicio en el contenido, por desatender la Ley no. 5292; no de la inexistencia de este elemento. A ello se suma un aspecto que destacó el Tribunal, cual es que el fin público se satisfizo al adjudicarse la oferta que cumplió con el cartel. Para el recurrente se dio afectación en tanto la plica seleccionada es de mayor costo que la de CR Conectividad, con lo cual no se hizo uso racional de los fondos públicos. Al respecto, se advierte que el principio de eficiencia y eficacia impone la satisfacción del interés general, a partir del uso eficiente de los recursos institucionales (mandato 4 de la LCA). Esto significa que, por ejemplo, desde el momento en que se decide iniciar el procedimiento para contratar, la Administración ha de contar (salvo casos excepcionales) con el presupuesto para el pago de las obligaciones que asumirá (preceptos 7 y 8 *ejúsdem*). Asimismo, implica que en el procedimiento licitatorio, al elaborar el cartel, el sistema de calificación debe estructurarse de manera tal que se seleccione la oferta más conveniente a la necesidad pública que se pretende suplir y, claro está, con arreglo al presupuesto reservado para el convenio y a los demás recursos institucionales (párrafo 3 del artículo 4 del cuerpo legal de cita). Esto es, debe definirse el valor que en esa estructura tienen todos los factores que la Administración estima relevantes del objeto del contrato, entre ellos, el puntaje o valor que recibirá el precio del bien o servicio. Sin embargo, este principio no impone la escogencia de la oferta de menor cuantía, toda vez que la elección depende de cómo se haya construido el sistema valorativo. Téngase en cuenta que, desde la reforma a la LCA, operada mediante Ley no. 8511 del 16 de mayo de 2006, el legislador reconoció la posibilidad de incorporar, en forma justificada, factores de calificación adicionales al precio (disposición 42 inciso c). Mucho menos supone el principio que –aún en las hipótesis en que ese aspecto sea el único a evaluar–, deba seleccionarse la plica de mínima valía, pese a incumplir con las especificaciones técnicas, y en general, las disposiciones cartelarias. Es claro que la ponderación de las propuestas se realiza luego de constatado el cumplimiento de todas las condiciones que exige el pliego, es decir, una vez superada la fase de admisibilidad. En el subjúdice, el Tribunal en efecto tuvo por acreditado que la proposición de la actora se descalificó por infringir la distancia mínima para proyectar, contenida en el punto 9 de la línea 1 del pliego de condiciones. De esta suerte, aún cuando propusiera un precio menor, esa plica no podía ser seleccionada por falta de un requerimiento técnico. Ha de tenerse en cuenta que la Administración, para efecto de definir si cumplía o no con el cartel, convirtió a pulgadas lo ofertado por la actora en metros (hecho probado no. 12, y que no adversa en el recurso). Así las cosas, se tiene que el uso de la unidad pulgadas no vició de nulidad absoluta el acto, como alega la parte demandante.[...]”

DOCUMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA¹

28 de noviembre, 2003

DAGJ-1868-2003

Licenciado

Marco Antonio Cordero Gamboa

Subgerente General

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Estimado señor:

Asunto: Se autoriza iniciar los trámites de algunas contrataciones para la compra de materiales para la reposición del inventario requerido en el año 2004, de acuerdo con el numeral 8 de la Ley de Contratación Administrativa.

Damos respuesta su oficio N° SP-192-03 fechado 14 de noviembre de 2003 y recibido en este Despacho el 18 de noviembre de 2003, mediante el cual solicita la autorización respectiva, de acuerdo con el numeral 8 de la Ley de Contratación Administrativa, para iniciar trámites para realizar procedimientos de contratación con el fin de adquirir materiales para la reposición del inventario para el 2004, por un monto estimado de ₡314.000.000,00, de acuerdo al detalle que anexa a su gestión.

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

Aduce en su gestión como fundamento de su solicitud, las siguientes razones:

- a. Que el presupuesto que se utilizará para enfrentar las obligaciones, será el de período 2004.
- b. Que el sistema de control de inventario establecido alerta el inicio del proceso de reabastecimiento, entre otros aspectos, por el tiempo requerido.
- c. Que tanto las licitaciones públicas, por registro, restringidas y las compras directas deben iniciarse con antelación para lograr la reposición oportuna.
- d. Que su inventario está formado por más de 3500 artículos, razón por la cual manifiesta adjuntar la lista de algunos materiales que lo conforman, sobre la cual se fundamenta la presente solicitud.
- e. Que el presente permiso se entiende para la adquisición de cualquiera de los artículos comprendidos en la lista, siempre que el sistema determine la necesidad de iniciar el trámite de compra.

¹ **NOTA DE CIJUL EN LÍNEA:** Se citan solamente como ejemplo, esto debido a que la fecha del documento no contempla la reforma de la legislación con el Código Procesal Contencioso Administrativo de 2006 y el posterior Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

II. CRITERIO DEL DESPACHO.

Al respecto, hemos de manifestarle que el espíritu implícito en el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa y reglamentado mediante artículo 10 del Reglamento General de Contratación Administrativa, versa particularmente en dar inicio a un procedimiento de contratación sin contar con el presupuestario suficiente para hacer frente a la erogación, pero con la salvedad de que oportunamente se contará con la partida presupuestaria respectiva.

En otro orden, hemos de aclararle que este Despacho ha vertido criterio en cuanto a las contrataciones directas de escasa cuantía, en sentido de que no se requiere autorización de nuestra parte cuando se trata del numeral 8 antes referido.

Dicho numeral en concordancia con el numeral 10.3 del Reglamento a dicha ley, disponen iniciar procedimientos ordinarios de contratación administrativa, a saber licitación pública, licitación por registro y licitación restringida, precisamente porque dichos procedimientos, a diferencia de la contratación directa, se conforman de partes concatenadas donde cada una dilata, por sus formalidades requisitos y plazos, la respectiva adjudicación en mayor tiempo que las contrataciones directas.

Debido a lo anterior, esta Contraloría General autoriza a iniciar los formalismos propios del procedimiento de contratación, a saber conformación del cartel, invitación a participar y objeciones al cartel, recepción de ofertas y evaluación de las mismas, con el fin de aprovechar el tiempo entretanto se aprueba y autoriza el contenido presupuestario respectivo, por no contar con el mismo al momento de iniciar el concurso; de tal manera que una vez autorizado el mismo, se puede proceder con la respectiva adjudicación.

Como puede colegirse, la contratación directa de escasa cuantía, que es a su vez es una excepción a los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, no requiere de los requisitos, formalidades y plazos a que son sometidos los procedimientos ordinarios de frente a la ejecución de la contratación directa que es casi inmediata por tratarse de un procedimiento sumario, motivo por el cual no requiere de una autorización para iniciarlo.

Así las cosas y de acuerdo con todo lo anterior, me permito comunicarle que en atención a las razones planteadas sobre el numeral 8 de la Ley de Contratación Administrativa para iniciar un procedimiento licitatorio sin contar con el contenido presupuestario, este Despacho procede a otorgar la autorización que se solicita, única y exclusivamente para las contrataciones que de seguido enlistaremos. Por lo que debe entenderse que las restantes contrataciones, por tratarse de montos que, de acuerdo con el presupuesto ordinario de esa Institución y las resoluciones de esta Contraloría General sobre los límites de contratación administrativa, lo procedente es seguir la contratación directa (¢25.000.000,00), la cual, como ya dijimos, no está sujeta a la regulación del fundamento legal de este tipo de autorizaciones.

CONTRATACIONES	MONTO
Accesorios para luminarias de 150 y 250 W.	¢80.000.000,00

Postes de concreto y hierro de 11, 13, 15 y 17 metros.	¢100.000.000,00
Cable triples N° 2, 4 y 6.	¢70.000.000,00

Atentamente,

Lic. Luis Fernando Jara Villalobos
Fiscalizador

LFJV/mgs
C: Archivo
NI: 22937

RC-166-2003

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho del Contralor General de la República. San José, a las ocho horas del veintisiete de marzo de dos mil tres.-----

Recursos de apelación interpuestos por **Integracom de Centroamérica, S.A.-Edificios Inteligentes Edintel, S.A. y Sonivisión, S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION PÚBLICA n. ° 109-2002**, promovida por la **Junta de Protección Social de San José**, cuyo objeto es la compra e instalación de equipo para el circuito cerrado de televisión, recaído a favor de **Tecnológica de Costa Rica, S.A.**, por **\$264.228,88.**-----

RESULTANDO

I. Integracom de Centroamérica, S.A.-Edificios Inteligentes Edintel, S.A. alega: **1) Incumplimientos de la adjudicataria:** a) Inscripción ante el CFIA: la empresa adjudicataria ha incumplido con el requisito de estar inscrita ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; b) Precio inaceptable: según se desprende de la documentación, el presupuesto para la contratación es de ¢105.000.000,00 y, la plica beneficiada con el acto ronda los ¢122.930.926 con lo cual, excede la reserva presupuestaria y hace inelegible la oferta. Ahora, dejar la adjudicación del servidor centralizado de vídeo para otra contratación por razones de presupuesto, además de implicar la conversión de la oferta de inelegible a elegible, significa violentar el objetivo del concurso: contratar un solo proveedor que supla todo el sistema y no hacer adquisiciones parciales; c) Experiencia: se incumple además con la experiencia del técnico José Pablo Soto Mora ya que no tiene título de técnico medio debidamente certificado en el campo de la electrónica o cualquier carrera afín; éste debía ser reconocido por el Ministerio del ramo. También, no cumple con tener un mínimo de dos años de experiencia ya que, si la apertura del concurso fue el 11 de julio del 2002 y se graduó como técnico en radio, televisión y radiograbadoras, el 11 de junio del 2001, a lo sumo, a la fecha de apertura, tendría un año y un mes de experiencia; d) Certificado ISO: los equipos y la solución ofertada no están certificados por ISO 9001, ni U.L. ni NEMA 4, todos requisitos de elegibilidad; las cartas del fabricante no sustituyen las certificaciones pues serían auto certificaciones; e) Carta del fabricante: la carta no es dada

por la matriz sino por una subsidiaria en México. No indica que la adjudicataria sea taller de servicio autorizado y no está firmada por el representante legal de la compañía; tampoco está autenticada. La firma un director de ventas. La carta del fabricante PELCO la firma un gerente internacional de ventas y no el representante de la empresa, además, no viene autenticada; tampoco señala que son taller de servicio. Así, sin que sean elementos de descalificación pero sí de pérdida de puntos, debe tenerse en cuenta: que la carta de LeneI no señala los años consecutivos de la firma adjudicataria vendiendo la marca en el mercado nacional. No hace referencia al software de control de acceso, etc. De esta manera, no se pueden asignar puntos por experiencia en la venta de la marca cotizada. Ahora, la carta de Pelco no indica los años consecutivos que posee la empresa distribuyendo la marca en el mercado costarricense. No refiere al software de control de acceso, servidor de vídeo ni a los sistemas integrados. No puede la adjudicataria obtener puntaje por experiencia en la venta del equipo. Sobre la carta de los clientes: Microsoft de Costa Rica. No señala la fecha de emisión por lo que no cumple con el plazo de 3 meses previos a la apertura. No indica que el servicio de soporte técnico fue en el tiempo establecido; tampoco que están satisfechos con las consultas técnicas sobre el equipo adquirido. No se trata de un sistema de seguridad similar al ofertado y no hace referencia la nota a un servidor de vídeo ni matriz de vídeo. Cisco System Costa Rica. No informa que el servicio de soporte técnico le fue dado en tiempo; tampoco señala nada sobre el software de control ni la matriz de video. Security One System: el cartel reguló la evaluación de instalaciones realizadas y la carta dice que la instalación no se ha hecho. No indica que el servicio de soporte fue dado en tiempo; tampoco que hay satisfacción con la calidad del servicio de averías y consultas técnicas sobre el equipo adquirido. Saltext: es una carta de un socio; no presenta la carta del Aeropuerto en Ciudad la Aurora en Guatemala; no señala que el servicio fue dado en tiempo; no informa la calidad del servicio de consultas sobre el equipo adquirido, tampoco expone sobre el software de control, el servidor de vídeo y los sistemas integrados. Así, no le corresponden puntos en el rubro estudiado. **2) Sobre la oferta de quien apela:** a) Cuadro de cálculo para el equipo: la oferta fue excluida por no presentar un cuadro de cálculo para el equipo, pero ello es injusto ya que se podía prevenir y subsanar; b) incumplimientos: los aparentes incumplimientos técnicos no son de recibo por cuanto no se demuestra la falta. **3) Sobre la oferta de Sonivisión, S.A.:** a) Inscripción ante el CFIA: incumple con el requisito de estar inscrita ante el Colegio Profesional de rigor; b) Garantía de participación: la caución rendida es insuficiente. El oferente cotizó por \$304.256,00 y la garantía de 1% fue dada por ₡1.150.000,00. Así, conforme al tipo de cambio aplicable (₡360.99 por dólar), el 1% de lo ofertado son \$3042,56; es decir, ₡1.158.333,00; así las cosas, la insuficiencia es de ₡8.333,00; c) Reserva presupuestaria: excede el monto de reserva dado por la administración; d) Certificados: los equipos y la solución que se ofrece no están certificados por U.L, ni NEMA 4, que son aspectos de elegibilidad; e) Carta del fabricante: la carta no es dada por la matriz sino por una subsidiaria en México. No está firmada por el representante legal de la compañía; está autenticada en Costa Rica pero no dice en donde fue emitida. La carta de Rorke Data la firma el gerente de ventas. La carta del fabricante PELCO, la firma un gerente internacional de ventas, al igual que la de Securitron, como la de Taiwan Regular Electronics y; no el representante de la empresa; no viene autenticada. En cuanto a la nota de LG, no se sabe el rango del que firma. f) Experiencia: no le corresponden puntos ya que las cartas son emitidas por vendedores o encargados de cuenta; se le deben restar 10 puntos.-

II. Sonivisión, S.A. señala: **Único) oferta adjudicada:** a) Equipo cotizado: el equipo por comprar se puede dividir en dos: uno para monitorio, y el otro para almacenamiento. El primero tiene la función de recolectar y procesar las imágenes recibidas de las cámaras de vídeo de la institución. Los equipos de almacenamiento son los que conservan los vídeos previamente procesados. Del equipo de almacenamiento depende la cantidad de vídeos que se puedan almacenar, la velocidad con que se graben, la velocidad con que se recuperen en caso de alguna eventualidad y, sobretodo, el grado de seguridad y confiabilidad que el medio ofrezca. Ahora, tanto la adjudicataria como Sonivisión, propusieron el equipo del mismo fabricante. Sin embargo, al cotizar el medio de almacenamiento, se presentan diferencias sustanciales entre una y otra en punto a la tecnología ofrecida. En la oferta de equipo de almacenamiento cotizado por la empresa Tecnológica, se incluye como medio de grabación la cantidad de 108 cintas removibles AIT2 con varias unidades de tape backup que completan un espacio de almacenamiento de 5.3 TB lo que implica un almacenamiento, verificación y recuperación totalmente manual. El cartel dispuso que el esquema de grabación debería ser centralizado, más la oferta adjudicada no cumple con ello. El mismo señor encargado del CCTV reconoce lo anterior. Lo mismo hace el jefe de informática de la administración; además, el cartel dispuso que el equipo debía almacenar al menos 6 meses por lo que se ignora las razones para el cambio, en cuanto al objeto original, que se da; b) Monitores y otros: la empresa no incluyó los monitores, mouses y teclados necesarios para que el equipo funcionara correctamente.-----

III. Mediante RC-60-2003 (BIS), de las ocho horas del treinta de enero del dos mil tres, este órgano contralor confirió audiencia inicial a la administración y a la adjudicataria, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a las alegaciones expuestas en los recursos de apelación accionados.-----

IV. La **Junta de Protección Social de San José** contestó la audiencia conferida en los siguientes términos: **1) Recurso de Sonivisión, S.A.:** a) Equipo ofrecido por la adjudicataria: es falso el señalamiento ya que lo adjudicado sí cumple con el cartel. Lo que refiere a la nota del señor López trata de la Unidad UPS y no al sistema centralizado; b) Monitores y otros: no son necesarios para la operación normal del equipo y solo se requerirán para realizar la configuración inicial. Así, Tecnológica no tenía porque cotizar o suministrar este equipo ya que se aporta para configurar después de ser recibido de fábrica. En cuanto al plazo de garantía, cada oferente estaba en la libertad de ofrecer el máximo o el mínimo. **2) Recurso del consorcio Integram Centroamérica, S.A. y Edificios Inteligentes Edintel, S.A.:** a) Inscripción ante el CFIA: Sobre el particular, expone que lo buscado es el reemplazo de equipos existentes por otros de nueva tecnología; no se detallan cuestiones de ingeniería o arquitectura, así, no es necesario el requisito apelado; b) Objeto: la administración puede adjudicar parcialmente. De esta manera, cuando se decidió no contratar el servidor centralizado de vídeo, la oferta adjudicada cumplió con la dotación de un sistema de circuito cerrado de televisión para la institución que cubra sus necesidades de seguridad; c) Sobre la oferta de quien recurre: señala que la apelante nunca presentó el cálculo del grabador centralizado; tampoco cumplió con una serie de aspectos técnicos. Así, la cámara modelo CC3351H-2 está discontinuada; el software de control de acceso no se respalda con información técnica; el controlador sistema de acceso no cuenta con puertos directos RS232/Rs485 para comunicarse con el servidor; solo cuenta con una interfase ethernet lo que no cumple. El

contralor cuenta, asimismo, con 512 kb únicamente cuando lo pedido como mínimo era 1 Mb de memoria ram. En cuanto a la tarjeta de entrada de alarma, no se adjuntó la información técnica específica y en la investigación hecha en Internet, menos se halló algo sobre el sistema. Por otro lado, la comprensión del servidor no es estándar, como fue regulado, además, el disco duro cuenta con 60 Gb y lo dispuesto son 800 Gb, mínimo.-----

V. La empresa adjudicataria señala: **1) Recurso de Sonivisión, S.A.:** a) Legitimación: al no atacar las observaciones hechas por la administración, las acepta. Demostrada la inexistencia de los vicios acusados, el recurso debe ser rechazado; b) Equipo ofrecido: ambas oferentes cotizaron la misma forma de almacenamiento: es equipo automático, no manual. Ahora, conforme al cartel, se entiende que debía presentarse un cálculo para determinar la capacidad de almacenamiento de los servidores locales (los cuales deben contar con un arreglo de discos de al menos 800 Gb). Una vez conocido lo anterior, debe calcularse la capacidad del servidor centralizado de tal manera que se completen los 6 meses solicitados, basándose en la capacidad de los servidores locales. Así, la propuesta sigue al pie de la letra la especificación dada, presentando una hoja de cálculo y en la cual se asegura que la solución brindará almacenamiento de evidencia por 6 meses de 96 cámaras, considerando 12 horas continuas, 12 horas por detección de movimiento y a 3 cuadros por segundo. Certificando el cumplimiento del equipo, se presenta nota de Lenel Systems Internacional, que es la empresa fabricante; c) Monitores y otros: los servidores de vídeo no requieren esos equipos; el cartel no los solicitó; d) Otros aspectos: la empresa otorgó 7 años de garantía sobre los equipos lo que sí puede cumplir. En cuanto a esta apelante, en síntesis, expone que no cumple con la capacidad de conexión de 5 usuarios ya que la capacidad es de 3. No se cotiza el modelo que incluye la licencia credencializadora, es decir, el modelo SWS-32ESI. El lector no cuenta con una salida de temper, tal y como lo exige el cartel. Sonivisión no es representante de Lenel System desde el 31 de diciembre del 2002. **2) Recurso del Consorcio:** a) Legitimación: la oferta de esta apelante fue descalificada por incumplimientos graves; así: 1) Modelo de la cámara: el modelo CC3551H2-2 de Pelco está declarado como obsoleto desde mayo del 2002 (se adjunta carta del fabricante); 2) Sistema Windows: no incluye el sistema operativo solicitado Windows 2000 ni el manejador de datos SQL Server; 3) Controladora: la controladora principal del sistema de control de acceso cuenta con 512 Kb de memoria RAM y no 1 Mb como fue requerido; 4) Capacidad de almacenamiento: se ofreció un disco duro de 60 Gb y no de 800 Gb, según ordenó el cartel; 5) Hoja de cálculo: debía presentarse una hoja de cálculo del almacenamiento solicitado. La no presentación de este asunto deja la oferta como incompleta ya que no se puede comprobar el diseño del sistema propuesto; b) Inscripción ante el CFIA: por el objeto, no se trata de una actividad que pueda catalogarse como de ingeniería. Lo medular es la adquisición del equipo; c) Presupuesto asignado: la norma establece que la oferta puede, no debe, ser rechazada cuando presente un precio inaceptable. La administración ha realizado una adjudicación parcial si le conviene conforme a sus intereses; d) Experiencia del técnico: el cartel reguló la aportación del título de técnico medio en el campo de la electrónica, eso se cumplió. El título es del Instituto Nacional de Aprendizaje. Lo otro que dispuso el pliego fue que el técnico tuviese al menos dos años de experiencia comprobada y, en caso de que la experiencia del técnico haya sido adquirida como empleado del propio oferente, debía aportarse certificación acreditando tal hecho. En ese sentido, el técnico ofrecido cumple conforme al cartel. El reglamento no limitó la experiencia a la obtenida después de obtenido el título; e) Normas:

se presentaron documentos del fabricante en los que, además de las características técnicas del producto, señalan claramente que se cuenta con las normas internacionales. Lo anterior se afirma a la luz del cartel (artículo 14).-----

VI. Mediante auto de las ocho horas con treinta minutos del veinte de marzo del dos mil tres, este despacho confirió *audiencia final* a las partes interesadas para que formularan sus conclusiones sobre lo debatido; tal audiencia fue contestada en sendos escritos agregados al expediente de apelación.-----

VII. En los procedimientos se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. 1) La acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Reglamento Orgánico de la Contraloría General fue resuelta mediante voto número 7581-2002 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del treinta y uno de julio de dos mil dos y notificada el veintiuno de octubre siguiente. **2)** La Sala Constitucional rechazó el recurso por falta de legitimación, por lo que hasta tanto no se disponga lo contrario, el Despacho del Contralor General seguirá conociendo los recursos de objeción al cartel y de apelación contra los actos de adjudicación que agoten la vía administrativa. **3)** Consecuentemente, el presente acto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 183 y 182 de la Constitución Política; 1, 3, 34, 37 y 38 de la Ley General de la Administración Pública; así como de acuerdo con lo señalado en el oficio GJ-210-2003 del veintisiete de marzo del dos mil tres, suscrito por los licenciados Manuel Martínez Sequeira, Jesús Mora Calderón y Silvia Chanto Castro, gerente el primero y gerentes asociados los restantes, de la División de Asesoría y Gestión Jurídica.

II. HECHOS PROBADOS: 1) La Junta de Protección Social promovió la Licitación Pública n.º 109-2002, cuyo objeto es la compra e instalación de equipo para el circuito cerrado de televisión (ver La Gaceta n.º 64, del 3 de abril del 2002). **2)** Al procedimiento indicado se acercaron como oferentes Sonivisión, S.A., Exportaciones Tecnológicas del Sur, S.A. y otras empresas (ver sus respectivas plicas en expediente administrativo). **3)** El acto de adjudicación ha beneficiado a la firma Tecnológica de Centroamérica, S.A. por **\$264.228,88** (ver La Gaceta n.º 246, del viernes 20 de diciembre del 2002). **4)** La administración había señalado, entre varios incumplimientos de la oferta de Integracom, S.A., que: *“No aporta documentación para el cálculo de almacenamiento del servidor centralizado de archivos”* (ver folios 140-142 en expediente administrativo). **5)** Posteriormente, la administración indica que *“Analizando técnicamente cada una de las ofertas presentadas se determinó que únicamente las ofertas presentadas por Sonivisión S.A. y Tecnológica de Centroamérica cumplen con los requerimientos técnicos establecidos”* (ver folio 76 en expediente administrativo). **6)** Lenel System indicó: *“... se ha procedido a notificar a la empresa Sonivisión S.A. la no renovación del contrato de distribución, siendo nuestros únicos distribuidores autorizados y certificados la empresa TECNOLÓGICA DE COSTA RICA”* (ver folio B23 en expediente de apelación). **7)** La administración señaló:

...sin embargo según oficio DCP-1051 el Departamento de Contabilidad indica que se dispone únicamente de ₡105.000.000,00 para concretar esta compra. Ante esta situación y mediante oficio SV-356-2002 se decide suprimir la compra de un grabador centralizado

por un costo de \$76.307.69, quedando el nuevo monto por adjudicar en un total de \$264.228,88. De acuerdo con nota SV-362-2002 Seguridad y Vigilancia y ante la solicitud planteada por la Sub-Gerencia esta unidad indica que el equipo ofertado por la empresa a la que se está recomendando permite con un TB tener una grabación de 73 días de almacenamiento o sea 2.43 meses, para 96 cámaras, que a pensar de no ser el ideal, se conseguirá adquirir un respaldo adecuado de los eventos. Realizando algunas configuraciones al sistema se puede optimizar los equipos de forma tal que se logre subir el tiempo de grabación de 2.43 meses hasta los 3 meses, lo cual permitirá tener una solución a las necesidades de nuestra institución mientras se logra incorporar presupuesto el próximo año, para adquirir el equipo necesario y así llegar a la optimización del sistema adquirido (ver folios 75-76 en expediente administrativo).

8) La administración determinó su finalidad pública así: *“Dotar a la Institución del equipo necesario para el adecuado y eficiente monitoreo de las actividades que se desarrollen en su sede central, así como brindar el respaldo necesario en caso de robo, asalto y cualquier situación emergente...”* (ver folio 216 en expediente administrativo). **9)** El precio cotizado por Sonivisión, S.A. es de \$304.256,00 (en su oferta base, incluyendo la instalación) (ver folio 00019 de la oferta de la empresa). **10)** La Junta normó: “Se exigirá al oferente una garantía de 3 años como mínimo. Se otorgarán 3 puntos por cada año adicional al mínimo exigido hasta un máximo de 4 años. Esta ampliación de la garantía incluye todas las condiciones de la garantía original y se refiere a la totalidad del sistema ofertado, no se aceptarán garantías individuales por equipos.” **11)** Además, el pliego dispuso:

La cantidad de slots y cintas deben ser las necesarias para cumplir con los requisitos de almacenamiento detallados en lo correspondiente a los servidores de vídeo (6 meses). / Para tal efecto es indispensable presentar un cálculo por escrito del tiempo de almacenamiento de los servidores localmente. La administración se reserva el derecho de corroborar esta información. / Además se debe presentar igualmente un cálculo de la capacidad necesaria del servidor centralizado para que basándose en la capacidad de los servidores locales se puedan completar los 6 meses de almacenamiento requeridos en el cartel. / Se deben incluir la totalidad de cintas necesarias para cumplir con el cálculo anterior” (ver La Gaceta n.º 115 del 17 de junio del 2002).

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN: Como examen previo al análisis de fondo del recurso de apelación, corresponde el estudio de la legitimación para recurrir ante esta sede de fiscalización de un determinado acto de adjudicación. Así, aunque la norma 93 del Reglamento General de Contratación Administrativa dispone que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al plazo para apelar, el órgano contralor debe valorar la admisibilidad del recurso y, de no haber legitimación, ordenar el rechazo de plano, esto no impide que ya en la etapa de fondo, sea una vez otorgada la audiencia inicial, el despacho pueda, ante las respuestas de las partes interesadas, valorar por segunda ocasión si el apelante goza de un interés legítimo, actual y directo para apelar el acto dictado y resultar readjudicatario de éste, en el evento de que el mismo fuese anulado. Así las cosas, procederemos con el análisis supra indicado, en el tanto se debe analizar si las faltas de orden técnico que apunta la administración y la misma adjudicataria en contra de las apelantes son o no válidas ya que, de serlo, no habría legitimación para apelar. **1) Recurso de Integracom de Centroamérica, S.A.–Edificios Inteligentes Edintel, S.A.:** La recurrente señala que el asunto del *cuadro de cálculo para el equipo* se podía prevenir y

subsanan y que los supuestos *incumplimientos técnicos* que se le imputan a su oferta, no son verídicos. Para esto adjunta un cuadro (anexo 13) con el escrito de interposición, en donde intenta demostrar que tales presuntas faltas no son ciertas (ver folio A62 en expediente de apelación). La administración por su parte indica que la apelante nunca presentó el cálculo del grabador centralizado; incumple asimismo con la cámara ya que el modelo CC3351H-2 está descontinuada. El software de control de acceso no se respalda con información técnica; el controlador sistema de acceso no cuenta con puertos directos RS232/RS485 para comunicarse con el servidor; solo cuenta con una interfase ethernet, lo que no cumple. El contralor cuenta, además, con 512 kb únicamente cuando lo pedido como mínimo era 1 Mb de memoria ram. En relación con la tarjeta de entrada de alarma, no se adjuntó la información técnica específica y en la investigación hecha en Internet, menos se halló algo sobre el sistema. Por otro lado, la comprensión del servidor no es estándar, como fue regulado, además, el disco duro cuenta con 60 Gb y lo dispuesto son 800 Gb, mínimo. La adjudicada señala que la oferta de la apelante fue descalificada por incumplimientos graves, entre otros, el *modelo de la cámara CC3551H2-2* de Pelco está declarado como obsoleto desde mayo del 2002 (se adjunta carta del fabricante). El *sistema Windows 2000* no se incluye ni el manejador de datos SQL Server. La *controladora* principal del sistema de control de acceso cuenta con 512 Kb de memoria RAM y no 1 Mb como fue requerido; la *capacidad de almacenamiento* se ofreció un disco duro de 60 Gb y no de 800 Gb, según ordenó el cartel; la *hoja de cálculo* de almacenamiento no se presentó.

Criterio para resolver: La administración ha señalado a la empresa apelante que nos ocupa una serie de aspectos técnicos como incumplidos o carentes de información para poder ser evaluados, entre estos, el cálculo de almacenamiento (ver hecho probado 4). Esos cuestionamientos están siendo argumentados no solo por la administración sino por la misma empresa adjudicataria en aras, desde luego, de restarle legitimación a la recurrente. Por su parte, la apelante adjunta un cuadro como anexo 13, a través del cual intenta desacreditar la valoración técnica realizada. Ahora, previo a determinar la existencia de su interés en este negocio, conviene recordar lo que esta sede de fiscalización ha señalado en punto al tema de la oferta y su completez:

La oferta es definida como la "...manifestación activa de consentimiento o, mejor dicho, se encuentra en la génesis misma del consentimiento...Es una propuesta unilateral dirigida por una de las partes a la otra a fin de celebrar con ella un contrato". (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Apéndice, ANCALO S.A., Buenos Aires, 1976). Además, tal noción, pero ya en el ámbito de la contratación pública, difiere del concepto general citado ya que, aunque se trata siempre de una propuesta formal de un interesado dirigida, en este caso, a la Administración Pública, ésta es, en parte, para aceptar una invitación que, como elemento propio, implica un documento denominado "cartel" que es redactado bajo reglas de previo establecidas de manera unilateral, por lo que, contrario al mundo de lo privado, la libre voluntad de pacto es limitada por la potestad de imperio a favor de la licitante. Tal facultad nace del interés público que es protegido por el Estado. En ese sentido, como reza el numeral 49.2 del Reglamento General de Contratación Administrativa, la plica es la "...manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones y especificaciones del cartel y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes". Así las cosas, bien podemos afirmar que es la Administración Pública la que, con mayor acierto, sabe examinar las propuestas que le son sometidas en aras de declarar, desde lo técnico, financiero, legal, económico, entre otros, cuál o cuáles, de las empresas o personas que le cotizaron, se ajustan para la mejor satisfacción de la

necesidad pública que subyace en todo concurso. Finalmente, hemos de ser enfáticos en que:

“(…) la oferta es la respuesta que brinda un interesado en contratar, a una necesidad particular y particularizada —en el pliego respectivo— por la Administración. Así, si bien el oferente queda relevado de incurrir en repeticiones innecesarias de cláusulas cartelarias sobre las que no tienen disposición alguna, también llamadas ‘invariables’, es claro que sí debe emprender una conducta activa en relación con aquéllas que le obligan a manifestar qué ofrece, cómo lo ofrece y cuándo haría entrega de lo requerido por la Administración. Sobre esos puntos no es dable alegar, basados en una manifestación expresa de conformidad, que el particular cumplirá con lo requerido por la Administración porque, repetimos, esa manifestación no es suficiente para cubrir aspectos sobre los cuales sólo el oferente tenía disposición y conocimiento de cómo ofertar. En relación con este último punto es que estimamos que radica la falta de legitimación de la apelante, porque no es suficiente alegar la completez de su oferta, a partir de una manifestación genérica de conformidad con el cartel y con el ordenamiento jurídico aplicable, si el pliego de condiciones pedía expresamente que se manifestara sobre esos extremos, de suyo relevantes, en lo que a la contratación de sistemas de software se requiere.” (ver resolución cuatrocientos nueve–noventa y nueve, de las quince horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve) **(ver RC-485-2002, de las nueve horas del veintiséis de julio del dos mil dos)**.

Por otro lado, se ha indicado con énfasis, en que para desacreditar una afirmación técnica, legal, entre otros, de la administración, la apelante, en ese caso, debe presentar la prueba de rigor. Así:

...tal y como lo señala la Administración, así como la empresa adjudicada, ciertamente el escrito de apelación debe indicar con precisión las infracciones sustanciales que se le acusan al acto de adjudicación que se recurre, o, por otro lado, los argumentos de fondo que se intentan manifestar contrariando actos propios del procedimiento, agregando asimismo, quien acciona, las normas o los principios en que se apoyan aquellas expresiones (ver artículo 92.1 del Reglamento General de la Contratación Administrativa); o, por otro lado, como expresa el numeral 95.3 reglamentario, podría caber el rechazo por improcedencia manifiesta cuando el recurso carece de la debida fundamentación y por tal término hemos de comprender que: “El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega, como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que sirven de motivo a la Administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes, de ser posible mediante la presentación de dictámenes y estudios, emitidos por profesionales calificados para opinar sobre la pericia de que se trate” (ver artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa). **(ver RC-336-2002, de las once horas del veintinueve de mayo del dos mil dos)**.

Además:

La conclusión a la que arribáramos líneas atrás se refuerza por el hecho de que el Consorcio..., quien se ha opuesto vehementemente al resultado del estudio técnico elaborado por la Administración, no ha presentado prueba capaz de desvirtuarlo. Efectivamente, como hemos indicado antes el artículo 99.2 del Reglamento de cita, establece que el apelante debe aportar la prueba en que apoye sus argumentos y en caso

de que discrepe de los estudios técnicos, aportará en la medida de lo posible, estudios elaborados por profesionales preparados, que sustenten su posición. Entendamos que si la norma dice “en la medida de lo posible” ello no implica que en ciertos casos, el recurrente esté eximido de probar los hechos alegados; siempre está obligado a ello, sólo que se reconoce la libertad en materia probatoria, así como la complejidad de ciertos procedimientos, en los cuales no es sencillo obtener la prueba en un tiempo corto...” (ver resolución R-DAGJ-069-99, de las quince horas del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve), en ese sentido, este despacho extrae en varias partes de la acción una oposición al dicho de la comisión técnica de que su producto incumple; sin embargo, no se lee por ninguna parte – o se aporta –, defensa técnica alguna que busque desvirtuar lo dicho por el informe de la licitante...” **(ver RC-510-2002, de las nueve horas del siete de agosto del dos mil dos).**

Las anteriores citas nos permiten afirmar que en este caso la apelante ha faltado a la debida fundamentación de su acción por cuanto defiende, por ejemplo, que en el caso de uno de los incumplimientos apuntados, el cálculo para el almacenamiento, el requisito era subsanable por lo que, señala en su recurso, la administración debía prevenirlo. Sin embargo, resulta evidente que durante el estudio de las ofertas la interesada de oficio no presentó el cálculo indicado, tampoco lo ha hecho en esta etapa de apelación para legitimar su oferta y su impugnación, siendo esta la etapa procesal oportuna para que la apelante demostrase su interés legítimo en el negocio. Así, nota este órgano que la empresa no ha tenido la diligencia debida para presentar el documento que la Junta indica como faltante (ver hecho probado 4), lo que hace ver un incumplimiento cartelario, en el tanto la oferta no se redactó de manera completa y ha dejado de presentar un aspecto que resultaba esencial para la administración, conforme se desprende del cuadro técnico y de la respuesta a la audiencia inicial que se ha dado. En ese sentido, es importante señalar que la documentación faltante, como prueba, debía presentarse adjunto con el escrito de apelación en aras de completar la oferta incumpliente, pero en la especie no se ha dado esto lo que, irremediamente, le resta a la recurrente interés directo y actual en este negocio para poder apelar. Así las cosas, el recurso en estudio debe declararse sin lugar (ver además, sobre el deber de probar, las siguientes resoluciones: RC- 493-2000, de 14:30 horas del nueve de noviembre del dos mil, R-DAGJ-173-99 de las 9:00 horas del 21 de diciembre de 1999, R-DAGJ-117-99 de las 11:00 horas del 24 de noviembre de 1999, R-DAGJ-069-99 de las 15:00 horas del 3 de noviembre de 1999, RSL-52-99 de las 13:00 horas del 19 de febrero de 1999, RSL-113-99 de las 15:00 horas del 26 de marzo de 1999, RC- 630-2002 de las 10:00 horas del 30 de setiembre de 2002). Por otro lado, por el efecto jurídico de la declaratoria sin lugar, *amén de lo que señalan los principios de economía procesal y celeridad*, no se ingresa al estudio de los demás aspectos alegados por la empresa apelante en contra de la adjudicataria ni en contra de la empresa Sonivisión, S.A.

2) Recurso de Sonivisión, S.A.: A) Legitimación: i) Observaciones técnicas: expone esta apelante que conforme a la calificación, ella quedó como la segunda mejor ubicada. La administración no se dirige en contra de la legitimación de la empresa, mientras que la adjudicataria señala que al no atacar las observaciones técnicas, las acepta. **Criterio para resolver:** No lleva razón en su afirmación la empresa adjudicataria, pues la misma administración es la que afirma que tanto Tecnológica como la empresa apelante, cumplen con los requerimientos técnicos establecidos (ver hecho probado 5). **ii) Sobre la carta de la fabricante LENEL:** No obstante, de previo a entrar a considerar los alegatos de

fondo presentados por esta apelante, resulta necesario conocer lo que expone la adjudicataria en el sentido de que la firma apelante ya no es representante autorizada de Lenel System, la fabricante de los equipos cotizados, esto desde el 31 de diciembre del 2002, por lo que no cuenta con el respaldo directo del fabricante. Ante esta afirmación, la empresa recurrente señaló en audiencia final que el contrato otrora firmado con la fabricante, le respalda en el tanto las negociaciones realizadas o iniciadas mientras gozaban de la autorización, son amparadas por la empresa Lenel System. La administración arguye que la carta de la fabricante presentada por la adjudicataria hace ver que la apelante no podrá cumplir con el equipo ofertado. **Criterio para resolver:** Sonivisión S.A. cumple con las condiciones del cartel (ver hecho probado 5), ahora, como se observa en el expediente de apelación, la adjudicataria presenta como prueba un documento de la empresa Lenel System (ver hecho probado 6), donde se afirma que el único distribuidor en el país de su equipo es la empresa Tecnológica de Costa Rica y que ya no cuenta con tal beneficio Sonivisión, S.A. Este aspecto de ser distribuidor autorizado, de sobra está señalarlo, es trascendental para el negocio y al respecto tenemos que en la audiencia final la apelante rebate el argumento con la indicación de que el contrato firmado en su oportunidad con la fabricante respalda aquellas negociaciones realizadas e iniciadas mientras se contaba con la vigencia del documento comentado, con lo cual mantiene en forma categórica el compromiso asumido. En su escrito de respuesta a la audiencia final la apelante, además de su alegato, expone que presenta como prueba el anexo 5, que se supone es el contrato firmado con la fabricante, pero revisando los documentos traídos al expediente de apelación, no encontró esta sede de fiscalización lo anotado. Ahora, dicha prueba, en caso de duda de la entidad licitante, corresponde ser verificada por ésta, sin que esa omisión le reste legitimación per se a la ahora recurrente pues mantiene su ofrecimiento y ello la obliga. Es decir, no por esa omisión se debe, por el principio de la buena fe negocial, presumir la imposibilidad de cumplir por parte de la empresa que ahora apela, de ahí que, sería el deber de la administración, pese a su alegato ya dado en la audiencia final y en caso de ser necesario, comprobar con la colaboración obligada de la recurrente e incluso haciendo la consulta a la misma fabricante, que a la luz del contrato firmado con Lenel System, Sonivision, S.A. podría entregar los equipos de interés, tal y como lo redactó en la oferta, en caso de que resultare readjudicataria de este negocio y, en el evento de que el acto de adjudicación fuese anulado. De no poder cumplir con el compromiso adquirido, existiría un grave incumplimiento de orden sustancial que tornaría como inelegible la plica de Sonivisión, S.A.-----

IV. SOBRE EL FONDO: Superada la etapa de legitimación para apelar, el despacho ingresa al estudio de los alegatos de fondo dados a conocer por la empresa Sonovisión, S.A., que es la apelante que se considera legitimada para apelar este negocio: **A) Grabador centralizado y otros:** Expone la apelante que al ofrecerse el medio de almacenamiento, se presentaron diferencias sustanciales entre su plica y la adjudicada, en punto a la tecnología ofrecida. Así, en la oferta de equipo de almacenamiento cotizado por la empresa Tecnológica, se incluye como medio de grabación la cantidad de 108 cintas removibles AIT2 con varias unidades de tape backup que completan un espacio de almacenamiento de 5.3 TB, lo que implica un almacenamiento, verificación y recuperación totalmente manual, cuando el cartel dispuso que el esquema de grabación debería ser centralizado. El mismo encargado del CCTV y el jefe de informática reconocieron lo anteriormente dicho; además, el cartel dispuso que el equipo debía almacenar al menos 6 meses por lo que se ignora las

razones para el cambio, en cuanto al objeto original, que se da. La administración aduce que el equipo ofrecido sí cumple con el cartel y que lo referido a la nota del señor López trata de la Unidad UPS y no al sistema centralizado. Mientras que la adjudicataria comenta que ambas oferentes cotizaron la misma forma de almacenamiento (equipo automático, no manual). Además, que conforme al cartel, se entiende que debía presentarse un cálculo para determinar la capacidad de almacenamiento de los servidores locales (los cuales deben contar con un arreglo de discos de al menos 800 Gb). Una vez conocido lo anterior, debía calcularse la capacidad del servidor centralizado de tal manera que se completen los 6 meses solicitados, basándose esto en la capacidad de los servidores locales. La solución brindará almacenamiento de evidencia por 6 meses de 96 cámaras, considerando 12 horas continuas, 12 horas por detección de movimiento y a 3 cuadros por segundo. Se presenta, asimismo, certificando de cumplimiento del equipo por parte de Lenel Systems Internacional, que es la empresa fabricante. **Criterio para resolver:** Hemos de tener en cuenta que la administración determinó como ofertas elegibles la de Sonivisión, S.A. y la de Tecnológica de Costa Rica (ver hecho probado 5). Pese a esto, es importante hacer notar la falta de presupuesto suficiente para la compra que indica la administración, aspecto que hace decidir la no adquisición de una parte del objeto original *–el grabador centralizado–* (ver hecho probado 7), precisamente, parte del equipo que la ahora apelante indica como incumplido por la firma adjudicataria. Así, conforme a las actuaciones administrativas, el servidor centralizado que en un primer momento regula el cartel, ya no podía ser requisito sustancial a valorar entre las ofertas admitidas por cuanto la administración no lo comprará. De esta manera, ante la decisión de no adquirir la parte del equipo mencionado por la falta de presupuesto, el incumplimiento o no de Tecnológica, en el clausulado técnico de interés, perdería importancia para el concurso. Sin embargo, hemos de hacer las siguientes observaciones en aras de determinar lo procedente para el caso en estudio: **Sobre los prerequisites en materia de contratación administrativa:** En materia de contratación pública se presentan una serie de supuestos o bien llamados prerequisites de la contratación administrativa, que deben ser cumplidos por un único sujeto: la administración pública, más específicamente la administración licitante interesada. Estos elementos, propios de la denominada etapa inicial, se refieren a aquellos aspectos básicos y, casi obvios, que debe tomar en cuenta toda administración cuando desea dar inicio con un procedimiento de compra pública. Sin la presencia de estos requisitos, sea de uno o de varios, el acto inicial se ve afectado desde el punto de vista de su validez y el acto de adjudicación que pueda llegar a dictarse sería nulo de pleno derecho. Los requisitos sirven para poner de manifiesta la voluntad administrativa de abrir un concurso y encauzarlo de modo adecuado. Desde su acto inicial, la decisión que adopta el órgano competente debe contar con una motivación del concurso, donde quede en evidencia las razones por las cuales la administración determina hacer la apertura. Además, adviértase sobre la imperiosa necesidad de señalar el contenido del acto para dejar claro el objeto de la licitación, así como la conformación de un expediente y, básico, la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a la obligación. Dromi señala sobre el particular:

“...Fase preparatoria. En esta etapa se llevan a cabo los presupuestos que tornan jurídicamente posible la manifestación de voluntad contractual administrativa. Es puramente interna de la Administración, sin intervención ni participación de los administrados, oferentes, licitadores o terceros interesados. Incluye los análisis jurídicos, contables, financieros, económicos, políticos y de factibilidad física de la obra o servicio

objeto de la futura contratación, la imputación previa de conformidad al crédito presupuestario y la elaboración del pliego de condiciones.

Una vez adoptada la decisión de contratar, se realizan los proyectos técnicos, en cuanto a las ventajas, beneficios y posibilidad de realización del objeto del contrato, y económicos, respecto del costo del contrato, la existencia del crédito y su asignación presupuestaria...” (ver Dromi Roberto. Licitación Pública. 2° edición actualizada. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1995. Páginas 96 y 97).

Por su parte, la Ley de Contratación Administrativa expone en su numeral 7:

Inicio del procedimiento. El procedimiento de contratación se inicia con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el funcionario o el órgano competente. Esta decisión, que encabezará el expediente que se forme, será motivada y contendrá, por lo menos, una justificación de su procedencia, según el programa de actividades de la Administración o el Plan Nacional de Desarrollo.

Además, el Reglamento General a la Ley de la materia indica:

Artículo 9.- Inicio del procedimiento de contratación

9.1 La decisión inicial que origina los procedimientos ordinarios de contratación administrativa debe adoptarse por el órgano o funcionario competente, una vez verificada la necesidad de su realización y preparadas las condiciones del concurso. Deberá hacerse mención expresa de la finalidad pública que se persigue satisfacer con el procedimiento, y una referencia a su justificación dentro del presupuesto por programas de la Administración respectiva o del Plan Nacional de Desarrollo o el instrumento similar que corresponda.

9.2 Una vez que se adopte la decisión inicial, se formará un expediente al cual se incorporarán los estudios previos que motivaron el inicio de los procedimientos, y original o copia de todas las actuaciones internas o externas que tengan relación con la contratación.

9.3 La decisión inicial indicará la unidad administrativa que estará a cargo de la tramitación del procedimiento y ordenará que se realicen los actos de comunicación que correspondan según el tipo de concurso. Esta unidad tendrá bajo su custodia el expediente. Los folios estarán debidamente numerados y se deberá incorporar los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o se producen por las unidades administrativas internas. No podrá postergarse la inclusión de documentos en el expediente a la espera de la adopción del acto de adjudicación.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, tenemos que la administración ha errado y, por ende incumplido, con dos aspectos esenciales de toda contratación en su etapa inicial, sea por un suceso inicial o porque durante el procedimiento deja de tener en cuenta los motivos de apertura del proceso de compra. Así, uno de estos elementos es de orden sustancial que, en principio, no es posible de ser modificado, el otro de orden relativo por cuanto podría enmendarse. El primero tiene que ver con la determinación de la necesidad y, por ende, la delimitación del objeto; el segundo, con la existencia de contenido presupuestario para hacerle frente a la compra. En cuanto al primero de los citados, la Junta fue clara al señalar que el sistema se dirigía a *“Dotar a la Institución del equipo necesario para el adecuado y eficiente monitoreo de las actividades que se desarrollen en su*

sede central, así como brindar el respaldo necesario en caso de robo, asalto y cualquier situación emergente..." (ver hecho probado 8). En ese sentido, la necesidad es la que define el objeto, como en el caso sucedió. El objeto que, salvo por razones de orden público, fuerza mayor, caso fortuito o imprevisibilidad, no puede ser modificado ya que se corre el riesgo de lesionar gravemente principios de rango superior como la eficiencia administrativa, la igualdad de trato, la misma seguridad jurídica, la transparencia, pero sobretodo, el norte de satisfacer el interés general. De esta manera, este órgano estima incorrecto que, por las razones apuntadas, se haya decidido suprimir la compra del grabador centralizado (ver hecho probado 7) por no ser el motivo alegado del suficiente peso como para modificar el objeto originalmente pensado; es decir, la mera afirmación de no tener el contenido presupuestario no es razón sustancial (o de interés público) para decidir no comprar una parte del objeto que desde un inicio se valoró adquirir. Esto se afirma en el sentido de que el elemento suprimido del objeto es sustancial por partir de un sistema concebido como una sola necesidad por satisfacer. Contrario sensu, de no alcanzar el presupuesto para la compra (*sea porque no se supo estimar el monto por comprometer o porque las ofertas superaron dicho monto*), lo consecuente era, pues, declarar las ofertas que superan el límite presupuestario como inelegibles o procurar tener mayores recursos que le permitieran adquirir el bien licitado, pero no suprimir o eliminar una parte del equipo por comprar (grabador centralizado). Puede tenerse en cuenta, así mismo, lo dispuesto por el artículo 28.4 del Reglamento General de Contratación Administrativa. Al ser así, la administración no podía dejar el aparte citado del concurso y, conforme al cartel, que para efectos de este despacho comprende todo el objeto desde un inicio valorado, de haber incumplimiento de alguna de las ofertas sobre la cotización integral del equipo, la plica que falla debe declararse, en igual sentido, como inelegible, en el tanto su incumplimiento sea de orden sustancial. De esta manera, ordénese a la administración la consideración del objeto original, sea como un todo. No puede argumentarse que por falta de presupuesto el grabador centralizado no se comprará por cuanto, ante la necesidad primigenia de la administración, el sistema ha sido concebido como uno solo; menos dispuso el cartel la posibilidad de adjudicar por renglones o parcialmente. Por otro lado, en punto al contenido presupuestario, este despacho considera que tal aspecto es posible de corregir con la inyección de más recursos a la partida por utilizar o pagando desde otra partida presupuestaria que pueda soportar la carga y la naturaleza de la compra. De no poder la administración obrar en ese sentido, debe entonces acreditar en el expediente tal imposibilidad y, allí sí, ante ofertas que superan el presupuesto, dictar el acto correspondiente. **Sobre el precio:** Aparte de lo expuesto, es imperioso y necesario llamar la atención a la administración por haber permitido y elaborado, no se sabe de dónde o cómo, una disminución en el precio de la adjudicataria en aras de adecuarla al contenido presupuestario. En efecto, conforme se observa en expediente (ver hecho probado 7), al precio cotizado por Tecnológica se le resta lo referido al grabador centralizado sin conocer esta sede, cómo o de dónde, repetimos, se deduce el valor restado al precio total cotizado. Así las cosas, al tener un objeto original por cotizar, la obligación de la empresa era proponer por ese objeto, mas en la especie la Junta, ante su errada decisión de adjudicar sin el grabador citado, afirma que el equipo que no se adquirirá vale \$76.397.69 y procede a restárselo al precio total ofrecido. En ese sentido, para este tipo de actuaciones, el despacho ha sido claro en llamar la atención a la administración interesada y, en tener que, irremediabilmente, anular el acto de adjudicación dictado a favor de la oferta de la adjudicataria, por cuanto se ha incurrido en la modificación o la alteración de

un factor sustancial en las ofertas, el precio. Es claro que el precio debe ser firme y definitivo, no es posible su corrección o ajuste cuando ello causa una lesión a los demás oferentes. Asimismo, en concursos como el que nos ocupa, no era factible la adjudicación parcial y esto se vuelve a justificar cuando, de frente al interés original de compra, los equipos por adquirir son parte de una sola necesidad por lo que la descomposición de la adquisición para hacerse de elementos parciales y no el objeto integral del concurso no era una actuación procedente. En punto a lo señalado sobre la modificación de precio que causa, para el caso, la anulación del acto de adjudicación dictado en favor de la plica de Tecnológica de Costa Rica, S.A., se ha determinado:

Criterio para resolver: En materia de contratación administrativa, existen ciertos principios aplicables a la oferta, dentro de los cuales es posible citar el principio de integralidad, el cual sostiene que las plicas presentadas en un concurso público deben ser completas e integrales por sí solas, de manera que contengan todos los elementos que le permitan a la institución licitante conocer con precisión bajo que términos el respectivo oferente tiene intención de contratar con el Estado, sin que sea necesario llevar a cabo una integración de otros elementos externos a esta, aplicando incorrectamente una presunción de cumplimiento en aspectos en donde sea indispensable una conducta activa y una manifestación expresa del proponente (véase en igual sentido la resolución RSL-409-99 de las quince horas con treinta minutos del veintiuno de setiembre de 1999 y la resolución RC-559-2002 de las quince horas del veintisiete de agosto de 2002). Ahora bien, en cuanto al precio como elemento fundamental de una oferta dentro de un procedimiento licitatorio que contempló este aspecto dentro del análisis de la adjudicación, igualmente está sujeto a ciertas reglas que determinan su correcta valoración. En ese sentido el artículo 52.1 del Reglamento General de Contratación Administrativa establece que los precios contenidos en una oferta son firmes sin perjuicio de la aplicación de mecanismos de revisión, haciendo referencia al principio del equilibrio financiero de la obligación contractual y al derecho a los reajustes de precios correspondientes. Esto supone que la norma citada encierra en su redacción un principio fundamental en esta materia, cual es que en los contratos administrativos rige la invariabilidad del precio antes de la adjudicación y durante la ejecución contractual, manifestación de lo que se conoce como la cláusula *pacta sunt servanda* (oficio 781 DAGJ-093-2002 del 25 de enero de 2002). Esta aseveración sin embargo admite excepciones, como el caso en el cual los oferentes propongan algún descuento en el precio cotizado originalmente –sea que éste se incluya en la oferta o se haga en fecha posterior a la apertura- en cuyo caso sería posible aceptarlos para efectos del pago (artículo 52.4 del Reglamento General de Contratación Administrativa), no así para la comparación de las plicas. Más allá de eso en términos generales persiste la premisa de que una vez que el precio es indicado por el oferente en su plica, existe imposibilidad de llevar a cabo cualquier modificación, sea que esta provenga del oferente o de la propia administración licitante, así como también sería imposible solicitar cualquier aclaración al precio que propicie una oportunidad acomodaticia de manera tal que represente una ventaja indebida facilitada a quien se le pide la aclaración, en el tanto podría “ajustar” por esa vía los componentes de su precio sacando provecho en la calificación, una vez que conoce los precios cotizados por los demás concursantes. En el caso concreto la Junta Administrativa ha admitido que “ajustó” el precio originalmente cotizado por Edificadora Beta S. A. en ₡74.200.000, el cual incluye los impuestos por un monto de ₡3.500.000.00., cantidades consignadas expresamente en la oferta (hecho

probado N°6a). Esa Junta reconoció que en razón de que este oferente no se limitó a cotizar los productos esperados según las disposiciones del cartel, se procedió a considerar solo los renglones que se definen en el punto 1.3 del cartel, deduciendo de manera proporcional el monto de los impuestos de acuerdo con la suma señalada por el oferente en su plica (hechos probados N° 5 y N°10). Con ello llegó a la suma que resultó adjudicada, igual a ¢62.252.081.52 (hecho probado N° 3). Por el contrario, el adjudicatario afirma que en su oferta cotizó según las condiciones del cartel y de los planos. En el análisis de este extremo, la Contraloría General tiene por demostrado que el cartel del concurso definió el objeto contractual que de manera genérica se refiere a la construcción del Liceo Francisco Amiguetti, y que se concretiza en una lista de productos esperados de acuerdo con el detalle que se da en el punto 1.3 del cartel. Asimismo el pliego incorporó, para efectos de la cotización de la oferta económica, un formulario que incluye uno a uno, los mismos productos esperados definidos en el punto 1.3, productos a los que también se hace referencia en el capítulo de especificaciones técnicas (hecho probado N°4 a, g, h). No se encontró referencia alguna en el pliego de condiciones que solicitara la cotización de aspectos solo contemplados en los planos. A partir de esto es posible concluir, que la cotización económica estaba sujeta a la determinación de los productos esperados que de manera muy puntual el cartel especificó. No puede entonces admitirse duda alguna sobre qué elementos cotizar en función de lo indicado en planos y en la letra del pliego, puesto que en éste último incluso de incorporó un formulario donde los oferentes solo debían consignar el precio para cada producto esperado. Es decir que la obligación de los participantes era sujetarse a esa cotización, abarcando por supuesto en cada rubro los costos propios de la construcción por concepto de materiales, mano de obra y según las obras necesarias a realizar, por ejemplo el movimiento de tierras. Pero es claro que estos costos se incluyen en cada rubro o producto esperado según lo que detalló el pliego de condiciones: “10 aulas, 01 aula para laboratorio de informática”, etc. Revisada la oferta de la firma adjudicataria es posible constatar que su oferta no se ajustó de manera estricta al formulario dado en el cartel, sino que utilizó su propia fórmula de cotización agregando el rubro de “pasos a cubierto” y de “obras externas” donde incluyó movimiento de tierras, acometidas eléctricas, enzacatado, entre otros (hecho probado N° 6 b). De ahí que se entiende la intención de la Junta Administrativa de procurar una comparación igualitaria entre las ofertas que si se ajustaron al formulario del cartel y esta plica que cotizó variando los elementos y adicionando obras. Sin embargo, aun cuando se comprenda la razón de ser de la actuación administrativa no se comparte la solución jurídica aplicada en el asunto, en tanto si bien el principio de eficiencia tiende a lograr que se mantengan la mayor cantidad de propuestas elegibles para procurar mayores opciones al elegir la propuesta que mejor satisfaga el interés público, lo cierto es que en el caso de marras la forma en la que la adjudicataria presentó su oferta económica la hace incomparable con las demás, puesto que desglosó el precio de otra forma e incorporó otros ítems que no estaban solicitados en el cartel. Aunado a esto, se rescata lo señalado supra en el sentido de que una vez que el precio se incorpora en la oferta y esta se entrega a la administración, opera el principio de invariabilidad que impide que ese precio sea modificado o “ajustado” en los términos en que lo hizo esa Junta Administrativa... Así las cosas, la actuación de la Junta Administrativa desconoce un principio fundamental de la materia de contratación administrativa, permitiendo de manera irregular un ajuste o modificación del precio inicialmente cotizado, para efectos de la comparación de las plicas y la adjudicación del concurso. **(ver RC-666-2002, de las doce horas del dieciocho de octubre del dos mil dos).**

En este antecedente, nótese que sí hubo falta de la empresa adjudicataria al proponer el precio de manera diversa a como lo reguló el cartel lo que, de todas maneras, no evita afirmar la imposibilidad de modificar el factor de interés. Ahora, por lo expuesto, se observa que la actuación de la Junta de Protección Social de San José vuelve a ser equivocada al modificar de oficio el elemento sustancial citado: **el precio**. Al ser así, el acto de adjudicación dictado es nulo por dos aspectos: **uno**, porque la cotización económica de la adjudicataria supera el monto máximo estimado para la contratación, desde luego, con el énfasis de que el objeto no permite la eliminación del servidor centralizado y, **dos**, porque la administración realizó una modificación del precio de la oferta para acomodarla al presupuesto existente, eliminando una parte integral del objeto contractual (incluso podría plantearse la duda de si no era más apropiado dejar de adjudicar otros elementos que no sean considerados como partes integrales del objeto contractual; es decir, equipo no esencial). En ese sentido, se anula el acto de adjudicación dictado pero se deja la posibilidad de que las plicas elegibles, Sonivisión, S.A. y Tecnológica de Costa Rica, S.A., puedan disputarse por segunda ocasión el acto de readjudicación, siempre y cuando, la administración posea el presupuesto suficiente para adjudicar las ofertas de manera integral, sea conforme al cartel y a la oferta que por el precio más ajustado al presupuesto que tenga la entidad, cumpla de mejor manera con el objeto contractual licitado en este concurso. De no ser así, ambas propuestas deben declararse inelegibles por exceder el presupuesto asignado. Para esto, el dato que conoce este despacho es que el presupuesto estimado es de ₡105.000.000, 00 (ver hechos probados 7 y 9), y que, incluso, la firma Sonivisión, S.A., lo supera, lo que no quita aún que se puedan hacer las gestiones internas de rigor para inyectar más recursos a la partida presupuestaria asignada en aras de poder adquirir la integralidad del equipo a la empresa que obtenga la mayor calificación. Valga señalar en este aparte que, a partir del cartel (ver hecho probado 11), la interpretación de que el servidor centralizado no necesariamente debía tener la característica de grabar 6 meses, puede darse. **B) Monitores y otros:** La recurrente indica que la empresa beneficiada con el acto no incluyó los monitores, mouses y teclados necesarios para que el equipo funcionara correctamente. La Junta expone que no era necesario lo apelado ya que solo se ocupará para realizar la configuración inicial. Y la adjudicataria señala que los servidores de vídeo no requieren esos equipos; el cartel no los solicitó. **Criterio para resolver:** Atiende este despacho el criterio dado por la administración como por la adjudicataria en el sentido de que el equipo no tenía que ser cotizado. Además, no ha demostrado en la especie la apelante que su argumento sea cierto a partir del cartel (es decir, que el cartel regulara la oferta de equipo), solo lo argumenta. Menos ha presentado prueba técnica que acredite lo sustancial que es la cotización del equipo a partir del objeto concursal. La administración expone, en cambio, que el equipo solo se ocuparía al inicio para la configuración, lo que, entonces, hace innecesaria la cotización de éste. Así las cosas, se declara sin lugar este segundo alegato, mas se llama la atención a la administración para que, en el caso de que la ahora adjudicataria sea la que finalmente venderá el equipo, cumpla con lo señalado por la apelante, hecho que de todas maneras la misma adjudicataria afirma hará, no solo para la configuración inicial sino en aquellos otros momentos en que así lo requiera la licitante ante la necesidad técnica del equipo instalado. Finalmente, **C) Garantía:** Aduce la apelante que el plazo de la garantía rendida por la adjudicataria es irrazonable. La administración afirma el oferente podría ofrecer el máximo o el mínimo. La adjudicataria señala que otorgó 7 años de garantía sobre los

equipos y que sí puede cumplir. **Criterio para resolver:** El plazo que acusa la apelante como irrazonable es rebatido por la adjudicataria con la afirmación de que sí le es posible cumplir. Ahora, el cartel como tal permite la cotización de un plazo como el dado por la adjudicataria (ver hecho probado 10); tal disposición del pliego de condiciones no fue expresamente recurrida en su oportunidad procesal por la empresa apelante por lo que asiente el contenido de ese artículo. A estas alturas discutir la razonabilidad o no de la redacción, en el tanto permite que se ofrezcan garantías por siete años, es asunto precluido por lo que así lo declara este órgano contralor (ver la R-DAGJ-069-99, de las 15:00 horas del 3 de noviembre de 1999). Esto no impide señalar que, ante un eventual incumplimiento de Tecnológica, de ser la readjudicataria, en punto a la garantía, la Junta deba recurrir a otros remedios jurídicos para exigir las responsabilidades del caso. Por otra parte, este Despacho llama la atención de esa administración en punto a que en el futuro tenga presente que el cartel dentro del sistema de evaluación de las ofertas debe establecer parámetros razonables y lógicos de acuerdo al objeto contractual, es decir, que de evaluarse una garantía sobre los equipos esta debe ir en función de la naturaleza de los equipos y su obsolescencia en el tiempo (vida útil) De conformidad con lo expuesto, en este caso, se declara sin lugar este tercer aspecto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 1, 4, 85, 88 y concordantes de la Ley de la Contratación Administrativa, 4, 90, 91, 95 y concordantes del Reglamento General de Contratación Administrativa, así como la jurisprudencia citada, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **Integracom de Centroamérica, S.A.- Edificios Inteligentes Edintel, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION PÚBLICA n.º 109-2002**, promovida por la **Junta de Protección Social de San José**, y cuyo objeto es la compra e instalación de equipo para el circuito cerrado de televisión, recaído a favor de Tecnológica de Costa Rica, S.A., por **\$264.228,88**. Además, **2) DECLARAR CON LUGAR** el recurso accionado por Sonivisión, S.A., por lo que el acto dictado se anula. Se advierte que de conformidad con el artículo 34, inciso a), de la citada Ley Orgánica, el presente fallo no tiene ulterior recurso por lo que a la luz de lo dispuesto por el numeral 90 de la Ley de Contratación Administrativa, *se tiene por agotada la vía administrativa.*-----

NOTIFÍQUESE. -

Lic. Luis Fernando Vargas Benavides

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

CECM/gcv

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7494 del 02/05/1995. Ley de Contratación Administrativa. Fecha de vigencia desde 01/05/1996. Versión de la norma: 22 de 22 del 20/02/2014. Gaceta número 110 del 08/06/1995. Alcance: 20.

ⁱⁱ Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo 33411 del 27/09/2006. Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Fecha de vigencia desde: 04/01/2007. Versión de la norma: 9 de 9 del 17/09/2013. Gaceta número 210 del 02/11/2006.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 04630 Expediente: 11-002144-0007-CO Fecha: 08/04/2011 Hora: 09:24:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{iv} Sentencia: 01515 Expediente: 09-000450-1027-CA Fecha: 16/12/2010 Hora: 08:45:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.